

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-71/2013.

**PROMOVENTE:** JOSÉ OCTAVIO  
MUÑOZ REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-71/2013, integrado con motivo del escrito presentado por José Octavio Muñoz Reyes, para combatir el Acuerdo CG224/2013, de veintinueve de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del referido Instituto, como medida especial de carácter temporal; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito que denomina “Medio de Impugnación”, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Aprobación de medida especial.-** El veinticuatro de julio de dos mil trece, en sesión extraordinaria, la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó como medida especial de carácter temporal, que se elaborara un “Proyecto de Lineamientos para el Concurso Público 2013-2014 dirigido exclusivamente(sic) mujeres”.

**2.- Presentación de proyecto a la Comisión del Servicio Profesional Electoral.-** El diecinueve de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, como medida especial de carácter temporal.

**3.- Acto impugnado.-** El veintinueve de agosto del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.

Al efecto, los puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Del referido acuerdo el promovente señala, de manera expresa, que tuvo conocimiento el once de septiembre de dos mil trece, toda vez que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha.

**SEGUNDO.- Presentación del “Medio de impugnación”.-**

Disconforme con el referido Acuerdo CG224/2013, el dieciocho de septiembre del año que transcurre, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, José Octavio Muñoz Reyes, por su propio derecho, interpuso lo que denominó “Medio de impugnación”, el cual fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el inmediato día veinte de septiembre del año que transcurre.

**TERCERO.- Recepción de expediente.** Por oficio número SCG/3840/2013, de veintiséis de septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito que el promovente denominó "Medio de impugnación"; las constancias de publicación atinentes; el informe circunstanciado respectivo, así como las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución de este asunto.

**CUARTO.- Turno.-** Mediante auto de veintiséis de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-AG-71/2013** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El proveído de referencia fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-3516/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis*

*en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, consultable en las páginas 413 a la 415, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si el escrito presentado por José Octavio Muñoz Reyes, constituye un medio de defensa que deba ser del conocimiento de esta Sala Superior, en virtud de la materia sobre la cual versa.

Lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de tal determinación de competencia, ello tendría una implicación en la posible sustanciación y, en su caso, resolución del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por José Octavio Muñoz Reyes, por su propio derecho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, que denominó como “Medio de impugnación”.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo CG224/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en el cual el accionante aduce vulneración a su derecho político, al limitarse la posibilidad de que participe en el referido Concurso para efecto de integrar el Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Ahora bien, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el Asunto General, al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias (SUP-JDC-10804/2011; SUP-JDC-10809/2011; SUP-JDC-1658/2012 y su acumulado; y, SUP-JDC-1776/2012), ha sustentado que no obstante que la citada Ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la Constitución y a la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en tales casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.



En el caso, de la lectura de la demanda presentada por José Octavio Muñoz Reyes, es factible establecer, que el acto impugnado, puede resultar en una probable violación a sus derechos de acceso a la justicia y de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, pues señala que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral, aduciendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó indebidamente los Lineamientos referidos, al establecer que en el Concurso Público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas de género femenino.

Además de que, argumenta la violación a su derecho político de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, mediante el ingreso al Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

De manera que, es incontrovertible, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Así, de lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, el impetrante hace valer la violación a los derechos referidos, al estimar que la autoridad responsable indebidamente vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Por lo que, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano por ser la vía idónea, con independencia de que en el presente asunto se pueda actualizar posteriormente alguna causal de improcedencia del juicio ciudadano atinente, y sin que ello signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aduce el actor.

Por lo tanto, procede encauzar el escrito presentado por José Octavio Muñoz Reyes como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-71/2013, y lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por José Octavio Muñoz Reyes, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-71/2013, y se integre y turne a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al promovente José Octavio Muñoz Reyes; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103, 109 y 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**